

**BANCO DE ESPAÑA**

**Billetes de Banco extranjeros**

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 8 al 14 de octubre de 1973, salvo aviso en contrario.

	Pesetas Comprador	Pesetas Vendedor
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	55,96	56,56
Billete pequeño (2)	55,55	56,56
1 dólar canadiense	54,79	55,33
1 franco francés	12,74	12,87
1 libra esterlina (3)	133,94	135,28
1 franco suizo	18,39	18,57
100 francos belgas	149,95	151,45
1 marco alemán	22,91	23,14
100 liras italianas (4)	8,84	8,93
1 florin holandés	21,98	22,20
1 corona sueca	13,13	13,26
1 corona danesa	9,89	9,79
1 corona noruega	10,06	10,16
1 marco finlandés	14,85	15,10
100 chelines austriacos	309,84	312,04
100 escudos portugueses	232,75	235,08
100 yens japoneses	20,67	20,88

**Otros billetes:**

1 dirham	13,34	13,47
100 francos C. F. A.	25,49	25,74
1 cruceiro	8,09	8,17
1 peso mejicano	4,32	4,36
1 peso colombiano	1,83	1,85
1 peso uruguayo	0,03	0,04
1 sol peruano	0,54	0,55
1 bolívar	12,74	12,87
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	176,63	178,40

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.  
 (2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.  
 (3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.  
 (4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.  
 (5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 8 de octubre de 1973.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*ORDEN de 27 de agosto de 1973 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la «Fundación Menéndez Cuesta», instituida en Pravia (Oviedo).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Oviedo para la clasificación del Patronato Menéndez Cuesta, instituido en la localidad de Pravia, y

Resultando que doña Esperanza Menéndez-Cuesta y Fernández falleció bajo testamento otorgado en 4 de marzo de 1952 ante el Notario del Ilustre Colegio de Oviedo con residencia en Pravia, don Miguel Serrano Martínez, estableciendo en la cláusula 3.ª lo siguiente: «Queriendo corresponder a los beneficiarios de Dios Nuestro Señor y cumpliendo los deseos de su difunta hermana doña Carmen, en su memoria y en la de su otra hermana difunta doña Elvira, lega todos sus bienes, derechos y acciones para fines benéficos, al objeto de distribuir los intereses, rentas y frutos que produzcan en socorrer, en especie o en metálico, a los pobres de la parroquia de Pravia y para el

caso, o casos, que sea preciso se abonen estancias a pobres enfermos en el Hospital Municipal de Pravia. En todo caso serán preferidos los pobres, parientes de la fundadora, aunque no sean de la parroquia. Para el cumplimiento de tales fines funda un Patronato en la Villa de Pravia, que denomina Patronato Menéndez Cuesta, y a esos efectos y para la ejecución de esta su última voluntad, nombra albaceas o testamentarios al señor, Cura Párroco de Pravia, o quien haga sus veces, a don José Fernández-Río Álvarez y a don Santiago Martínez López. Para el régimen del Patronato que deja fundado, funcionará primeramente una Junta interina, formada por los tres albaceas designados y presidida por el señor Cura Párroco o quien le sustituya, siendo Vocales los otros dos testamentarios referidos, uno de los cuales actuará de Secretario, si lo estimaren procedente o fuere necesario; los albaceas mencionados, ya como tales, o como integrantes de la Junta Interina del Patronato Menéndez Cuesta, asumirán todas las facultades inherentes al funcionamiento del Patronato y, de un modo especial, la de incautarse de todos los bienes que constituyen la herencia de la otorgante, con amplias atribuciones para proceder a la venta de dichos bienes en la forma que libremente dispongan, para invertir el importe en papel de la Deuda del Estado Español, que constituirá el capital de la fundación instituida; la Junta definitiva del Patronato de referencia será constituida por el propio señor Cura Párroco de Pravia, o quien haga sus veces, que asumirá la Presidencia, por una señora designada al efecto como Vocal por la Junta de Gobierno de la Conferencia de San Vicente de Paul de Pravia y perteneciente a su seno, y por otro Vocal vecino de la villa, que tribute al Estado por contribución territorial, y que será elegido unánimemente por el señor Cura y por la Vocal designada por dicha Asociación local de San Vicente de Paul, añadiendo que el Patronato cuidaría de subvencionar anualmente con cantidad que señalaría a su prudente arbitrio, los desvelos de las Religiosas que tienen a su cargo el Hospital Municipal de Pravia; estableciendo en el testamento normas relativas a la sustitución de Vocales del Patronato en los casos que pudieran presentarse, así como de dictar los acuerdos y especialmente ordena que el Estado, Provincia o Municipio, o persona, organismo o entidad alguna que no sea de las expresamente autorizadas en el testamento, pueda intervenir en la organización y funcionamiento del Patronato, ni pedir la presentación o rendición de cuentas, ni razón del hecho salvo las atribuciones que puedan corresponder al Protectorado y a las instituciones de beneficencia establecidas en las leyes;

Resultando que con fecha 6 de mayo de 1970, don Manuel Méndez Díaz, Cura Párroco de la Villa de Pravia, don José Fernández-Río Álvarez y don Santiago Martínez López, actuando como albaceas de la herencia causada por doña Esperanza Menéndez-Cuesta y Fernández otorgan ante don José-Esteban Fernández-Alú y Álvarez, Notario del ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Pravia, escritura pública en la que hacen constar que en ejecución del albaceazgo que les había sido concedido, habían procedido a vender los bienes de la herencia, habiendo sido invertido el importe de la enajenación de los valores industriales y de los inmuebles en cédulas para inversiones tipo D, conservándose los efectos públicos que no habían sido amortizados, siendo, por consiguiente, el capital integrante de la herencia constituido por títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100, por un valor de 27.625 pesetas, cédulas para inversiones tipo D, por valor efectivo de 1.472.870 pesetas, capital que quedó aportado al Patronato para el debido cumplimiento de sus fines.

Igualmente en esta escritura se protocolizan y se aprueban los Estatutos de la referida fundación, estableciéndose que el Patronato erigido en su testamento por doña Esperanza Menéndez Cuesta y Fernández con el nombre de Patronato Menéndez-Cuesta, de Pravia, tiene por objeto la distribución de los intereses o rentas que devengue el capital de que está dotado y que se aplicarán a los siguientes fines:

A) Al socorro, en especie o en metálico, a los pobres de la parroquia de Pravia y a abonar estancias en el Hospital de esta villa, de pobres enfermos de dicha parroquia, en el caso o casos en que fuera preciso. Serán preferentes los pobres parientes de la fundadora, aunque no sean de la citada parroquia. La estimación y graduación del parentesco con la fundadora, así como la cuantía y limitación de socorros y pago de estancias, quedarán sometidas a la decisión discrecional de la Junta del Patronato, sin derecho, por parte de los presuntos beneficiarios, a reclamación de ninguna clase, y

B) A subvencionar anualmente a la comunidad religiosa que tiene a su cargo el Hospital Municipal de Pravia, con la cantidad que para cada año señalará a su prudente arbitrio la Junta del Patronato; estableciéndose que dicha Junta del Patronato, de acuerdo con los deseos de la fundadora, está relevada de la obligación de la rendición de cuentas, teniendo obligación, únicamente, conforme a lo prevenido en el artículo 6.º de la Instrucción de Beneficencia vigente, de declarar solemnemente el cumplimiento de las cargas de la fundación, cuando fuese requerido para ello, acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes;

Resultando que, por escritura de 3 de mayo de 1973, se modifica la escritura de constitución de la fundación, modificándose parcialmente los Estatutos en el sentido de redactar el artículo 4.º del mismo, en la siguiente forma: «Artículo cuarto. Tiene

por objeto el Patronato Menéndez Cuesta, de Pravia, la distribución de los intereses o rentas que devengue el capital de que está dotado y que se aplicará a los siguientes fines: Socorrer, en especie o en metálico, a los pobres de la parroquia de Pravia y abonar estancias en el Hospital de esta villa, de pobres enfermos de dicha parroquia, en el caso o casos que fuere preciso. Serán preferidos los pobres, parientes de la fundadora, aunque no sean de la citada parroquia. La estimación y graduación del parentesco con la fundadora, así como la cuantía y limitación de socorros y pago de estancias, quedarán sometidas a la decisión discrecional de la Junta del Patronato, sin derecho por parte de los presuntos beneficiarios a reclamación de ninguna clase;

Resultando que el presente expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria, habiéndose concedido audiencia a los interesados y publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» de 8 de agosto de 1972, sin que se haya formulado reclamación alguna, según se acredita con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pravia, durante el período de exposición al público por el plazo de veinte días en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial, habiendo sido emitido informe con fecha 5 de diciembre de 1972 por la Junta Provincial de Asistencia Social, en el que se hace constar que la fundación creada por doña Esperanza Menéndez-Cuesta y Fernández cuenta con un capital inicial de 1.475.870 pesetas, sin que se haya formulado reclamación alguna ante la Junta, por lo que en sesión celebrada en 16 de noviembre del año 1972 se acordó elevar el expediente a este Ministerio con informe favorable, para su clasificación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, y que es competente este Ministerio para clasificar los establecimientos de beneficencia, previa la tramitación del oportuno expediente, que puede ser promovido por quienes estén legitimados como representantes legales de los mismos (artículos 7, 53 y 54, número 2 de la Instrucción).

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de instituciones benéficas encaminadas a la satisfacción de necesidades físicas, en la cual aparecen consignados y reglamentados los aspectos relativos a la administración, patronazgo y funcionamiento;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento del objeto previsto, debiéndose garantizar mediante las medidas cautelares pertinentes, en razón a los bienes que lo integran, el cumplimiento de los fines fundacionales, a cuyo efecto deberán depositarse en establecimiento destinado al efecto, los títulos de la Deuda Pública y los valores o cualquier otro título representativo del capital que constituyen el patrimonio fundacional;

Considerando que habiendo sido relevados los Patronos por la fundadora de la obligación de rendir cuentas y formar presupuestos, únicamente estarán obligados de conformidad a lo prevenido en el artículo 8.º de la Instrucción de 1899, a justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que para ello sean requeridos (artículo 5.º de la Instrucción);

Considerando que por lo anteriormente expuesto procede resolverse favorablemente el expediente de clasificación por haberse en el mismo acreditado todos los requisitos que se previenen en los artículos 55 a 58, ambos inclusive, de la Instrucción vigente;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfica particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la denominada «Patronato Menéndez Cuesta», establecida y domiciliada en Pravia (Oviedo), con la finalidad citada y condiciones que se indican en los resultados de esta Resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y sus sucesivas ampliaciones a los fines que está llamada a realizar, depositándose los valores en establecimiento de crédito.

3.º Confirmar como Patronos actuales a don Manuel Méndez Díaz, Cura Párroco de Pravia, como Presidente, doña Elena Solís de la Uz y don Luis Castiellas Galán, como Vocales.

4.º Relevar al Patronato de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas, si bien habrá de justificar, cuando fuere requerido para ello, el cumplimiento de las cargas fundacionales y que el fin de la institución es ajustado a la moral y a las leyes, y

5.º Dar de esta Resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada al Ayuntamiento de Motril (Granada) para ejecutar obras de cubrimiento de un tramo de la rambla de Villanueva, en su término municipal.*

El Ayuntamiento de Motril (Granada) ha solicitado autorización para ejecutar obras de cubrimiento de un tramo de 48 metros de longitud de la rambla de Villanueva a 150 metros de aguas abajo de la carretera de Motril a Almería, en el casco urbano de la población, a efectos de sanear y embellecer la zona afectada de la misma, y construir un vial de acceso a la playa, y

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Motril (Granada) para realizar obras de cubrimiento de la rambla de Villanueva, en su tramo de desembocadura en el mar, en el casco urbano de la población, a efectos de sanear y embellecer la zona y construir un vial de acceso a la playa, quedando legalizadas las obras ya ejecutadas con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Granada en 26 de enero de 1966 por el Ingeniero de Caminos don Juan José López Martos, visado por el Colegio de Ingenieros de Caminos con el número PN 12474/1966, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 443.916,29 pesetas, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones y autorización. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir, podrán ser autorizadas, ordenadas y prescritas por la Comisaría de Aguas del Sur de España, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.º Las embocaduras de entrada y salida de la zona cubierta se dispondrán con sus impostas en forma de que ofrezcan el mínimo obstáculo a la circulación de avenidas catastróficas.

3.º La total acomodación de las obras ejecutadas al proyecto base del expediente y a estas condiciones deberá quedar terminada en el plazo de nueve meses contado desde la fecha de publicación de esta autorización y legalización en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1890. Una vez terminados los trabajos y previo aviso del concesionario, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas, o Ingeniero del servicio en quien delegue, al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas efectuadas, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, y extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, expresada en metros cuadrados, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

5.º Se autoriza al Ayuntamiento peticionario a prolongar el cubrimiento 4 metros aguas arriba de la zona recogida en el proyecto, siempre que se realice en las mismas condiciones técnicas y no se disminuya la sección de desagüe resultante.

6.º Deberá construirse una solera de hormigón que permita aumentar la velocidad del agua en el desagüe y para evitar la erosión del terreno natural del cauce.

7.º Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, a título precario, quedando obligado el concesionario a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

8.º El concesionario será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

9.º Esta autorización se concede para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

10.º El concesionario no podrá destinar los terrenos de dominio público ocupados a la construcción de edificaciones, ni podrá cederlos o permutarlos sin la previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas. Dichos terrenos sólo podrá dedicarlos a viales o jardines y en todo caso mantendrán su carácter demanial.

11.º Queda sujeta esta autorización y legalización al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo suce-